

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEH-PES-126/2022

DENUNCIANTE: MORENA

**DENUNCIADO: JULIO MANUEL VARELA
PIEDRAS Y OTROS**

**MAGISTRADA PONENTE: ROSA
AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA**

Pachuca de Soto, Hidalgo; a cinco de agosto de dos mil veintidós.¹

En esta sentencia el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo declara la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a Alma Carolina Viggiano Austria, entonces candidata a la gubernatura del estado por la coalición Va por Hidalgo, Julio Manuel Varela Piedras, en su carácter de diputado local, así como al Partido Acción Nacional, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática por la omisión a su deber de cuidado.

GLOSARIO

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Diputado:	Diputado del Congreso del Estado de Hidalgo
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
PAN:	Partido Acción Nacional
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

1. ANTECEDENTES

1.1. Denuncia. El primero de junio, Morena presentó ante el Instituto una denuncia de hechos en contra de Alma Carolina Viggiano Austria,

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

entonces candidata a la gubernatura del estado por la coalición Va por Hidalgo y el diputado Julio Manuel Varela Piedra, por violaciones a los principios previstos en el artículo 134 de la Constitución federal, así como al PAN, al PRI y al PRD por la omisión a su deber de cuidado.

1.2. Radicación. El dos de junio, el Instituto tuvo por recibida la denuncia y formó el expediente IEE/SE/PES/167/2022, ordenó realizar oficialía electoral de diversas pruebas, emitió diligencias para mejor proveer y reservó la admisión de la denuncia, de entre otras actuaciones.

1.3. Nuevas diligencias de investigación. Derivado de una resolución de este Tribunal -TEE-RAP-MOR-028/2022- que revocó la decisión del Secretario Ejecutivo del Instituto de desechar la queja, el diecisiete de julio la autoridad instructora ordenó nuevas diligencias de investigación. El veinte de julio se ordenaron más diligencias.

1.4. Admisión, audiencia e informe. El veintiuno de julio, el Instituto admitió la denuncia, emplazó a las partes al procedimiento especial sancionador y señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

La audiencia de pruebas y alegatos se realizó el veintiocho de julio.

Ese mismo día el Instituto rindió el informe circunstanciado ante este Tribunal.

1.5. Tramite en el Tribunal. El veintiséis de julio, el Tribunal registró el expediente con la clave TEE-PES-126/2022 y se turnó a la ponencia de la magistrada presidenta Rosa Amparo Martínez Lechuga para los efectos correspondientes.

1.6. Estado de resolución. Una vez confirmada la debida integración del expediente, la magistrada ponente puso a consideración del pleno el proyecto de resolución respectivo.

2. COMPETENCIA

El Tribunal es competente para resolver el procedimiento especial sancionador promovido por un partido político en contra del diputado, la entonces candidata a la gubernatura de Hidalgo por la coalición Va por Hidalgo y los partidos que la integran por la supuesta vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad previstos en el

artículo 134 de la Constitución federal sucedidos durante el periodo de campaña del proceso electoral local en curso. ²

3. ESTUDIO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

3.1. ¿Cuáles son los hechos que se denuncian?

Morena denuncia que el seis de mayo, el municipio de Tlaxcoapan, tuvo lugar un evento de campaña de Alma Carolina Viggiano Austria al cual asistió y participó el diputado Julio Manuel Varela Piedras.

Señala que además de su asistencia, el diputado realizó un pronunciamiento en una publicación de Facebook a favor de la candidata.

Desde su concepto, se transgreden los principios de neutralidad e imparcialidad contemplados en el artículo 134 de la Constitución federal, pues *rompió* con la equidad en la contienda electoral.

Afirma que esta autoridad deberá atender a la naturaleza y calidad de servidor público del denunciado en el momento de realizar la conducta infractora para determinar el especial deber de cuidado que debía observar el diputado Julio Manuel Varela Piedras.

Manifiesta que es evidente según el contexto del caso que Julio Manuel Varela Piedras, en su calidad de diputado local tuvo una participación activa que beneficia a la candidata, por lo que su asistencia y apoyo no pueden considerarse como una posibilidad de libre expresión y asociación, sino que presenta un mensaje inequívoco de apoyo a la Carolina Viggiano, transgrediendo los principios de neutralidad e imparcialidad.

Argumenta que debe atribuírsele responsabilidad a Alma Carolina Viggiano Austria, ya que aun y cuando es sabedora de las conductas infractoras que se cometieron, no realizó pronunciamiento o deslinde respecto de las actividades llevadas a cabo por el servidor público denunciado, por tanto, debe asumir la responsabilidad de las conductas de quienes participan en sus actividades de campaña. Maxime que

² De conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución general; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV, y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 1, fracción V, 2, 127, 128, 306, fracción III, 319 a 325 y 337, fracción I a 342 del Código Electoral. Sirve de apoyo la Jurisprudencia 25/2015 sustentada por la Sala Superior de rubro **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**

recibió un beneficio directo por la presencia del diputado en su evento de campaña.

Además, refiere que se actualiza la infracción de omisión del deber de cuidado *-culpa in vigilando-*, cuyos responsables son el PAN, PRI y PRD, partidos que integran la coalición Va por Hidalgo, por la infracción cometida por su candidata y el diputado al transgredir lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución federal.

3.2. ¿Cuál es la defensa del sujeto denunciado?

El **diputado denunciado** afirmó que no ha hecho uso de recursos público para favorecer en el proceso electoral a nadie, ya que su actuación ha sido fuera de su actividad legislativa.

El **PAN** y el **PRI** señalan que el denunciante no prueba que el diputado haya descuidado sus encomiendas como diputado, y olvida que Julio Manuel Varela Piedras se ostentó como presidente del Comité Directivo Estatal del PRI.

Por su parte, **Alma Carolina Viggiano Austria** a través de su representación legal, señaló que Julio Manuel Varela Piedras cuenta con licencia y ninguna inasistencia a su labor.

Argumenta que no utilizó la investidura del diputado para posicionarse en el electorado ya que el se ostentó como militante de un partido político y no como diputado, pero que además no descuido sus labores para acudir a un evento de carácter proselitista, actuar permitido conforme a la Tesis XVIII/2019, que mas adelante se abordará.

El **PRD** no contestó la denuncia.

3.3. ¿Cuál es la controversia por resolver?

El objetivo de esta sentencia es determinar si los denunciados transgredieron normas relacionadas con los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en el uso de recursos públicos por la asistencia y participación del diputado a un evento de campaña.

3.4. Metodología de estudio

Sobre esa base, el análisis de la controversia consta de tres apartados.

Primero, se expone el marco normativo de la conducta motivo de denuncia; luego, se examina la acreditación de los hechos denunciados

mediante las pruebas aportadas, para al fin determinar si las conductas son contrarias o no a la normativa electoral.

El análisis de los dos últimos apartados, en su caso, se realizará a partir de la revisión y valoración de las pruebas que obran en el expediente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 324 del Código Electoral.

3.5. Marco normativo aplicable

El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución federal establece que las y los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Por su parte, la Constitución local, dispone que los servidores públicos del Estado y los municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y candidatos independientes.

La Sala Superior ha sustentado que la naturaleza de ese tipo de disposición constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a las y los servidores el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales; es decir, tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda.

También ha señalado que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, consistente en que el proceder de los servidores públicos **influya en la voluntad de la ciudadanía**.

Como consecuencia de lo anterior, se ha construido una línea jurisprudencial en relación con la permisibilidad de las y los servidores públicos para asistir a eventos proselitistas en días hábiles o inhábiles, así como la restricción a no acudir cuando se encuentren obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público.

La evolución de la línea jurisprudencial se advierte en los siguientes criterios:³

³ Tal y como se consideró en las sentencias dictadas en los asuntos SUP-REP-162/2018, SUP-REP-165/2018, SUP-REP-166/2018 y SUP-REP-167/2018, acumulados.

- En un inicio se estableció una prohibición tajante en torno a la participación de las y los servidores públicos en actos proselitistas, con independencia de si el día en el que acudían era hábil o inhábil.⁴
- Se consideró que la coincidencia de un servidor público con candidatos en un acto transgrede el principio de imparcialidad.⁵
- Posteriormente, se reconoció como válido que las y los servidores públicos asistan a eventos proselitistas en días hábiles.⁶
- Se consideró válido que las servidoras y los servidores públicos asistan a eventos proselitistas en días hábiles, pero fuera de su jornada laboral.⁷
- La asistencia de servidores públicos a eventos proselitistas en días hábiles se tuvo como no válida, dado que su sola presencia suponía un uso indebido de recursos públicos.⁸
- En cuanto a que las y los servidores públicos solicitaran licencia sin goce de sueldo, se consideró que ello no autorizaba la posibilidad de que participaran en eventos proselitistas.⁹
- Actualmente, se ha sostenido un criterio diferenciado:
 - En el caso de las y los legisladores, de la interpretación sistemática de los artículos 9, 35, fracciones I, II y III; 41, y 134, párrafos séptimo, octavo y noveno de la Constitución federal, se ha sostenido que pueden acudir a eventos proselitistas en días y horas hábiles siempre y cuando no se distraigan de su participación en las actividades legislativas a su cargo.¹⁰
 - En el caso de las y los servidores públicos que deban realizar actividades permanentes, se ha sostenido que la sola asistencia a un acto proselitista es suficiente para actualizar un uso indebido de recursos públicos, pues dada la naturaleza del cargo estos servidores realizan actividades permanentes y, por

⁴ De entre otros precedentes, el criterio se sostuvo en las sentencias dictadas en los expedientes SUP-RAP-74/2008 y SUP-RAP-75/2008.

⁵ Criterio sostenido en el asunto SUP-RAP-91/2008.

⁶ Con base en la Jurisprudencia 14/2012, de rubro **ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 11 y 12.

⁷ Criterio sostenido en la sentencia dictada en el asunto SUP-RAP-147/2011.

⁸ Criterio sostenido en el asunto SUP-RAP-67/2014 y acumulados.

⁹ Criterio sostenido en las sentencias dictadas, de entre otras, en los expedientes SUP-RAP-52/2014 y acumulado, SUP-JDC-903/2015 y acumulado, SUP-REP-379/2015 y acumulado, SUP-REP-487/2015, SUP-REP-17/2016, SUP-JRC-187/2016 y acumulado, SUP-JDC-439/2017 y acumulados y SUP-JRC-13/2018.

¹⁰ Criterio sostenido en el asunto SUP-REP-162/2018 y acumulados.

ende, tienen restringida la posibilidad de acudir a eventos proselitistas en días hábiles, con independencia del horario y de la solicitud de una licencia.¹¹

De la evolución de la línea jurisprudencial se puede concluir que el estado actual de dichos criterios es el siguientes:¹²

- Existe una prohibición a las y los servidores del Estado de desviar recursos públicos para **favorecer** a determinado partido, precandidatura o candidatura a un cargo de elección de popular.
- Se ha equiparado al uso indebido de recursos públicos, la conducta de las y los servidores consistente en asistir a eventos proselitistas en día u horario hábil, dado que se **presume** que la **simple asistencia** de estos conlleva un ejercicio indebido del cargo, pues a través de su investidura pueden influir en la ciudadanía o coaccionar su voto.
- Todas y todos los servidores públicos pueden acudir en días **inhábiles** a eventos proselitistas, en aras de salvaguardar el derecho de libertad de reunión o asociación.
- Si la servidora pública o el servidor público, debido a determinada normativa, se encuentra sujeto a un horario establecido, puede acudir a eventos proselitistas, **fuera de dicho horario**.
- Los servidores públicos que por su naturaleza deban realizar **actividades permanentes** en el desempeño del cargo, solo podrán asistir a eventos proselitistas en días inhábiles.
- En el caso de las y los **legisladores**, podrán asistir a actividades proselitistas en días hábiles, **siempre y cuando** no se distraigan de sus funciones legislativas.
- En **todas las hipótesis** referidas, **existe una limitante** a la asistencia a eventos proselitistas para las y los servidores públicos, consistente en no hacer un **uso indebido de recursos públicos** y tampoco **emitir expresiones** mediante las cuales se **induzca de forma indebida a los electores**.

De esta manera, la Sala Superior ha definido distintas hipótesis sobre la posibilidad de las personas servidoras públicas de asistir a un evento

¹¹ Criterio sostenido, entre otros asuntos, en el SUP-REP-88/2019.

¹² Tal y como sostuvo esta Sala Superior al resolver el SUP-JE-80/2021.

proselitista, con lo que se busca evitar un uso indebido de recursos públicos y la contravención de los deberes de neutralidad e imparcialidad que la propia Constitución federal les impone.

De tal forma que, al estar sustentadas en la protección de otros principios constitucionales rectores de la materia electoral, se trata de restricciones legítimas a las libertades de expresión y de asociación, considerando que hay ciertas condiciones bajo las cuales las personas servidoras públicas sí pueden asistir a ese tipo de eventos.

Al respecto, la Tesis XXVIII/2019, de rubro **SERVIDORES PÚBLICOS. INTEGRANTES DE LAS LEGISLATURAS PUEDEN ACUDIR A ACTOS PARTIDISTAS SI SON DIRIGENTES DE UN PARTIDO POLÍTICO, PARA REALIZAR FUNCIONES DE REPRESENTACIÓN, SIEMPRE QUE NO DESCUIDEN SUS LABORES NI USEN RECURSOS A SU CARGO** establece que en cuanto a integrantes de legislaturas, se ha considerado que poseen un carácter bidimensional, por ostentar ese cargo de elección popular y **ser militantes de partidos políticos**. También se ha determinado que las servidoras y los servidores públicos vulneran el artículo 134 constitucional, cuando desatienden sus funciones por acudir a actos partidistas. Sin embargo, **esa infracción no se actualiza de manera automática**, en tanto se deben analizar las características de cada caso y, por supuesto, las particularidades de la persona denunciada.

Por esas consideraciones, la tesis concluye que no se actualiza la infracción cuando una legisladora o un legislador **es también dirigente o representante de un partido político** y acude a un acto partidista para **ejercer o desempeñar sus funciones de representación**, sin disponer o usar recursos materiales y humanos asignados a su función parlamentaria. Ello, porque razonar que quien desempeñe la presidencia de un partido político no pueda acudir a actos inherentes a sus funciones partidistas, **se afectarían las atribuciones y actividades de los institutos políticos, así como los derechos de libre asociación y afiliación**.

3.6. Hechos acreditados y no controvertidos¹³

Todos los hechos que a continuación se precisan se desprenden de las constancias que obran en autos y las pruebas en las que se sustentan tienen suficiente alcance probatorio para su acreditar su existencia.

¹³ En términos del artículo 324 del Código Electoral, a las documentales públicas se les concede pleno valor probatorio.

A. Realización del evento. El veinticinco de abril se llevó a cabo un evento de campaña de Alma Carolina Viggiano Austria en el municipio de Tlaxcoapan, Hidalgo.

Lo anterior, se sustenta en el numeral 1 de la respuesta realizada por el representante del PAN el diecinueve de julio, en el cual hace referencia a la existencia del evento en los términos precisados por Morena en su denuncia. Pero además nadie controvierte ese hecho.

B. Servidor público. Se tiene acreditado que Julio Manuel es diputado, según la documental aportada en la respuesta del representante legal del Congreso del Estado de Hidalgo, a la cual se anexa la constancia de mayoría del denunciado.

C. Asistencia y participación. El diputado Julio Manuel Varela Piedra sí asistió al evento de campaña y participó en él.

Lo anterior, de conformidad con la valoración de las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso, que si bien por sí mismas no son del valor suficiente para acreditar lo indicado, en una valoración conjunta respecto al punto 2 y 3 de la respuesta realizada por el representante del PAN el diecinueve de julio, se tiene que el diputado sí acudió y participó, **pero que no se tiene testigo de sus manifestaciones.**¹⁴

C. Se realizó en periodo de campaña. Esta probado que el acto se realizó en periodo de campaña, pues se celebró el seis de mayo, mientras que el periodo de campaña inició el tres de abril y culminó el uno de julio.

D. Sin obligación legislativa.

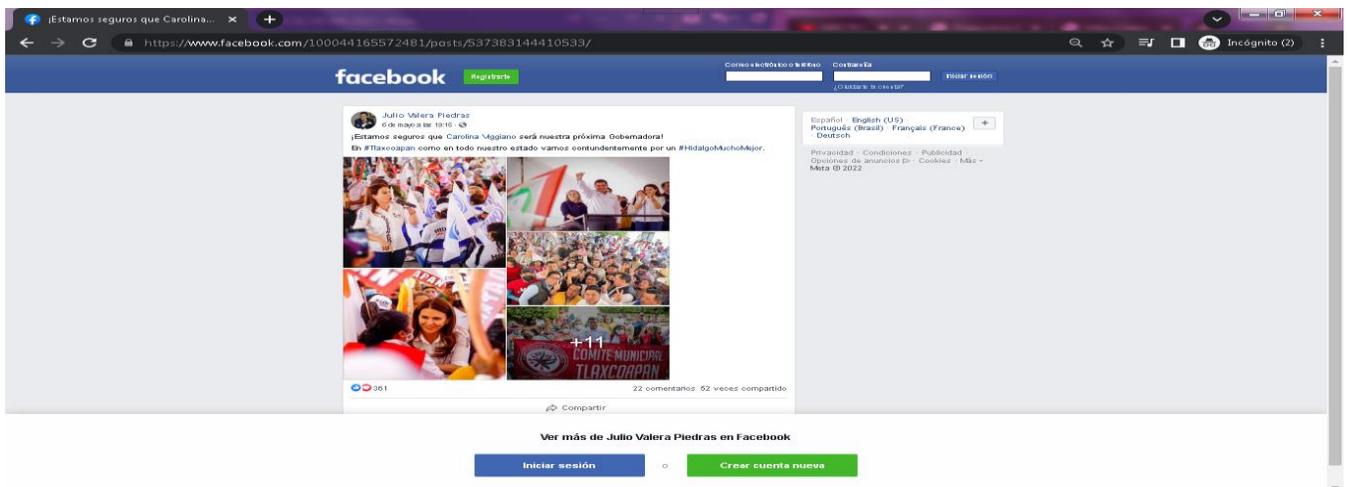
Conforme a lo informado en fecha ocho de junio, por el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso local, en dicha data el entonces diputado no fue requerido para alguna actividad legislativa el día de los hechos.

Lo anterior se comprueba, además, al ser un hecho notorio, porque el seis de abril no se llevó a cabo en el Congreso del Estado una sesión. Ello conforme a la pagina de internet del congreso, cuyo vínculo digital es: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/trabajo_legislativo/Asistencia_sesiones_lxv/ASISTENCIAS-LXV-LEGISLATURA.pdf

¹⁴ Información visible a fojas 95 y 96 del expediente.

E. Publicación en Facebook. De las constancias que obran en autos, en específico del Acta Circunstanciada **IEEH-SE-OE-986-2022** se advierte que el diputado **difundió en su perfil de Facebook, lo siguiente:**

<https://www.facebook.com/100044165572481/posts/537383144410533/>



La anterior es una publicación realizada dentro Facebook, a nombre de "Julio Valera Piedras" el 6 de mayo a las 19:15 en la que se lee: *"¡Estamos seguros que Carolina Viggiano será nuestra próxima Gobernadora!, en #Tlaxcoapan como en todo nuestro estado vamos contundentemente por un #HidalgoMuchoMejor"*.

3.7. Decisión del Tribunal

3.7.1. Es inexistente la infracción cometida por el diputado

A consideración del Tribunal, la participación de Julio Manuel Varela Piedra en el evento de campaña denunciado no **transgrede lo previsto por el artículo 134 de la Constitución federal y, por tanto, no actualiza la infracción prevista en el artículo 306 del Código Electoral.**

Del análisis integral y contextual de la controversia, de los hechos acreditados y atendiendo a la línea jurisprudencial adoptada en materia de asistencia de servidores públicos a eventos proselitistas, se advierte como tema relevante el hecho de que:

- A. El denunciado no faltó a su labor legislativa para asistir al evento de campaña realizado el seis de mayo en Tlaxcoapan, por lo que dada su carácter de diputado, tiene permitido asistir a eventos proselitistas, mientras no haga pronunciamiento que incidan en el electoral.
- B. En segundo lugar, el hecho de que el servidor público denunciado posteara en su red social una imágenes o contenido alusivo al evento por sí mismo no configura la infracción. Esto,

porque no realizó una promoción o llamado expreso o implícito a favor o en contra de una opción política o candidatura, sino que, se encuentra al amparo del ejercicio de su derecho a la libertad de expresión y asociación política

En cuanto al primer argumento (A) ya se señaló en la línea jurisprudencial de la Sala Superior las y los **legisladores** podrán asistir a actividades proselitistas en días hábiles, **siempre y cuando** no se distraigan de sus funciones legislativas.

Al respecto, ha quedado evidenciado en el apartado 3.6 de hechos acreditados y no controvertidos que el diputado denunciado no tenía que cumplir con la asistencia a alguna actividad inherente a su cargo. Sin que de autos se advierta una prueba en contrario.

Además, aun y cuando se haga referencia en la demanda al uso indebido de recursos públicos, entendidos más haya de la asistencia del legislador, la parte denunciante no acredita ni argumenta cómo es que su asistencia se realizó mediante algún bien gubernamental que no sea su investidura.

Derivado de ello, este Tribunal no advierte la existencia de la conducta atribuida al Julio Manuel Varela Piedras.

En cuanto al segundo de los argumentos (A), Morena refiere que la publicación realizada por el diputado en su red social a favor de la candidata violenta lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución.

No obstante, no le asiste la razón porque la participación activa se debe materializar en acciones que de manera objetiva lleven a la convicción que la intención del sujeto denunciado era generar un posicionamiento o influir en las preferencias electoral ya sea a favor o en contra de una opción política o candidatura o bien, de manera expresa, implícita o indirecta llamados a votar a favor o en contra de un partido o candidatura, con lo cual se pone el peligro los bienes jurídicos tutelados como los son los principios de imparcialidad y neutralidad.

De otro modo, las expresiones encuentran cobertura constitucional del ejercicio del derecho a la libertad de expresión, razón por la cual resulta posible el uso de sus redes sociales, en la medida que la asistencia al evento de proselitismo se realice en sin afectar sus funciones y, los sujetos denunciados no tengan un rol activo.

En el presente caso, la frase “¡Estamos seguros que Carolina Viggiano será nuestra próxima Gobernadora!, en #Tlaxcoapan como en todo nuestro estado vamos contundentemente por un #HidalgoMuchoMejor”, a consideración de este Tribunal no implica de manera implícita un llamado al voto, sino un posicionamiento político del diputado en su ejercicio de derechos de expresión y asociación política.

Así mismo, no se acredita en autos algún otro pronunciamiento, pues aun y cuando el Instituto requirió al PRI y al PAN algún testigo de su participación estos manifestaron que no tenían ningún elemento que comprobara el contenido de su participación.

Robustece lo anterior, el hecho de que no sea un tema controvertido que el diputado también ostentó un carácter de dirigente partidista¹⁵, el cual, en algunos casos como el presente, le permite asistir y representar a su partido, porque razonar que quien desempeñe la presidencia de un partido político no pueda acudir a actos inherentes a sus funciones partidistas, se afectarían las atribuciones y actividades de los institutos políticos, así como los derechos de libre asociación y afiliación.

Calidad que es reconocida por el propio partido denunciante al señalar en su demanda que el sujeto denunciado acudió en su carácter de Presidente del Comité Estatal del PRI, ya que utilizó indumentaria que lo identificaba claramente con tal cargo.¹⁶

En ese orden de ideas, no se advierte que los hechos denunciados puedan actualizar la infracción constitucional dado el contexto de la controversia.

3.7.2. Es inexistente la infracción atribuida a Alma Carolina Viggiano Austria y a los integrantes de la coalición Va por Hidalgo.

Respecto de los partidos denunciados por omisión de cuidado en la conducta, se actualiza lo establecido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 19/2025, de rubro **CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS**, en la cual se señala que los partidos políticos no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad

¹⁵ Es un hecho público conocido que Julio Manuel Valera Piedras, ostenta el cargo partidista de Presidente del Comité Estatal del PRI.

¹⁶ Foja 17 de la demanda: “la camisa que portó el C. Julio Manuel Valera Piedras, diputado local de representación proporcional del Estado de Hidalgo durante el evento denunciado utilizó una camisa la cual tiene su nombre con letras rojas y negras y la leyenda de presidente, queriendo hacer constar que siendo presidente el Comité Estatal del PRI, tiene la posibilidad de asistir a actos de campaña...” (sic).

de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza.

Lo anterior es así pues, como ya se señaló, la actuación del siempre será en el carácter de diputado, pero tiene algunas excepciones que ese cargo le permiten asistir a eventos partidistas de carácter proselitista y, entonces, no es posible adjudicar dicha conducta a los partidos que integran la coalición, al no poder sujetar la conducta a la tutela de un ente ajeno a la del servicio público.

En ese orden de ideas, por lo que respecta a Alma Carolina Viggiano Austria, entonces candidata a la gubernatura del estado, no se advierte la comisión de alguna infracción a la norma pues no se acredita de la instrumental de actuaciones alguna acción realizada por la denunciada que pudieran constituir una conducta antijurídica, pues la candidata se encontraba en el periodo previsto por la normatividad electoral para realizar el evento y no estar constreñida a censurar o delinear la participación del servidor público, ya que dichas acciones, manifestaciones a favor de una candidatura que influyan al electorado, son parte del deber de neutralidad que le asiste al diputado como sujeto electo por elección popular.

Además, en el presente caso, la prohibición prevista en el artículo 134 de la Constitución federal que fue denunciada, esto es, la asistencia de un servidor público a un evento proselitista, está vinculada con el uso de recursos públicos de los servidores públicos y no con las acciones que en ese contexto realicen las y los candidatos.

De ahí que resulten **inexistentes** las infracciones.

4. RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones denunciadas

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese como en derecho corresponda, así mismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.